



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres de diciembre de dos mil veinte

| | |
|----------|------------------------------------|
| Proceso: | Verbal |
| Rad: | 05001 40 03 015 2019 00603 01 |
| Dtes: | Alejandro Rodas Muñoz |
| Ddos: | Cristian Andrés Cano Muñoz y otros |
| Asunto: | Declara inadmisibles recursos |
| Auto N° | 678 |

A este Despacho le correspondió el conocimiento del presente recurso de apelación, concedido por el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en contra del auto proferido el 24 de febrero del presente año, mediante el cual se declaró probada la excepción previa de cláusula compromisoria formulada por los demandados y se declaró la terminación del proceso.

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, establece que en asuntos como el que nos convoca, la cuantía se determinará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

En este caso esa representación del valor de las pretensiones, resulta del valor que se le da al contrato que se reputa nulo, pues en últimas eso es lo que será objeto de la decisión judicial.

La presente causa trajo como pretensiones la declaratoria de nulidad de un negocio jurídico aparentemente celebrado en desconocimiento de formalidades y prohibiciones legales. Conforme al documento que reposa en el folio 10, el valor que se le dio a dicha negociación en el año 2014, fue la suma de \$12.500.000.

Por otro lado, en el hecho 3° de la demanda, se dijo que *“con el interrogatorio de parte como prueba extraprocesal, (...) se pudo constatar que se trató de un negocio de compraventa de*

acciones, verbal, por la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000), presuntamente pagados por los padres al hijo menor”.

Sea el primero o el segundo de los valores el que se tome como el que orientó la negociación de la que se pretende su nulidad, atendiendo a que la demanda se presentó en el año 2019; a que el salario mínimo para dicha calenda estuvo fijado en \$828.116 y a que el tope de la mínima cuantía se establecía conforme a los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes en \$33.124.640, lo cierto que es que las pretensiones de esta demanda, delimitadas en la declaratoria de nulidad de un contrato cuyo valor documentado se representó en \$12.500.000 o en \$30.000.000 conforme a la mención que se hizo de la prueba de interrogatorio, no superan el límite para que el proceso fuera admitido y se le diera el trámite de la menor cuantía.

Efectivamente, conforme al artículo 25 del CGP, cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Como el valor del contrato sobre el que se pretende la nulidad no superó dicho límite conforme a la prueba que soportó la demanda inicial, fue incorrecto el tratamiento que se dio sobre el mismo, o al menos, dichos aspectos no fueron discutidos previo a admitirse la demanda ni se dio la claridad suficiente por el apoderado demandante en el acápite correspondiente a la competencia, pues someramente señaló que *“es usted competente señor juez, por la naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y por la cuantía, la cual se estima como de menor por encontrarse el valor patrimonial de las acciones objeto del negocio viciado de nulidad entre los cuarenta y los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, como si entonces se tuviera algún

conocimiento diferente al que afloraba de las pruebas y afirmaciones de la demanda para escudriñar ese valor superior más allá del tope de la menor cuantía.

En este orden de ideas, al verificar las normas que regulan la concesión del recurso, se advierte la improcedencia del mismo, toda vez que solo son apelables los autos que se profieran en primera instancia, tal y como lo establece el art. 321 ibídem.

Si ya se dijo que, por la cuantía del proceso, las pretensiones no superaban la menor cuantía, el proceso se tendría que haber tramitado como uno de mínima en única instancia a las voces del artículo 17 ibidem, que señala que los jueces municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía (...)

Así las cosas, y en virtud a lo establecido en el artículo 326 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación impetrado por la parte demandante, contra el auto del 24 de febrero del presente año por el cual se declaró probada una excepción previa.

SEGUNDO: Se dispone la devolución del expediente al juzgado de origen por no cumplir con los requisitos exigidos para su trámite en segunda instancia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría remítase el expediente a la dependencia ordenada.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZA

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70d117848c072b92a8737f87154dc5ccf5451b13d94d894633d2c708ea5887e6

Documento generado en 03/12/2020 07:07:14 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**